

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 14 de noviembre de 2023 se venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria. A través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, el 07 de noviembre de 2023, radicó memorial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, ya que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 16 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00450 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Janitza Carolina Carvajal Méndez y otros.
Demandados	Miguel Ángel Betancur Bedoya y Reinel Antonio Arroyave Acevedo.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Concede amparo de pobreza – Decreta medida cautelar.
Auto interloc.	# 1358.

Teniendo en cuenta que el escrito con el cual se da cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, y la demanda subsanada, cumplen con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de **admitirse** la demanda declarativa de la referencia.

Adicionalmente, como la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, cumple con lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P., se **accederá** a dicho amparo en favor de la parte demandante.

Encuentra el despacho que la parte demandante, para cumplir con uno de los requisitos del auto inadmisorio, otorgó de manera virtual a su apoderado el poder corregido, y dicho poder se remitió desde la cuenta electrónica “...janitzacarolinacarvajal@gmail.com...”; sin embargo, en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, se indica que el correo electrónico de la demandante sería “...janitza65@gmail.com...”, es decir, no coinciden las direcciones electrónicas de la demanda con la del mensaje de datos contentivo del poder corregido. Por ello, en esta ocasión, y en vista de que el amparo de pobreza cuenta con presentación personal ante notario, se presumirá que se presenta un error de digitación en la información contenida en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda; pero se insta al apoderado judicial de la parte actora para que proporcione de manera clara, adecuada, correcta y veraz la información del proceso, en aras de evitar cualquier irregularidad en el curso del proceso, que pueda conllevar a diferentes consecuencias.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita como medida cautelar “...**LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE** los siguientes bienes de la demandada **MIGUEL**

ANGEL BETANCUR BEDOYA con C.C. Nro. **71.334.021** □ Vehículo tipo bus de placa **TKG113** marca CHEVROLET de color ROJO, modelo 1997, inscrito en la secretaria de tránsito de Rionegro – Antioquia...” (negrillas del texto original); la cual se decretará por ser procedente, de conformidad con lo consagrado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., y al estar la parte actora bajo amparo de pobreza, no se le exigirá caución para ello. Sin embargo, dado que, conforme al historial vehicular aportado, se observa que el rodante en mención se encontraría registrado es en la Secretaría de Transporte y Transito de Itagüí (Ant.), y no de Rionegro (Ant.), como erróneamente se indica en la solicitud, ello se tendrá en cuenta para el decreto de la mismo y el oficio correspondiente por la secretaria del juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda presentada por la señora **Janitza Carolina Carvajal Méndez**, ciudadana venezolana identificada con cédula de identidad C.I. 18´678.085 y Permiso por Protección Temporal P.P.T. 6505969, actuando en nombre propio, y como representante legal de sus hijos menores de edad **Dylan Jeremias y Miranda Anthonella Tocuyo Carvajal**; en contra del señor **Miguel Ángel Betancur Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 71´334.021, y del señor **Reinel Antonio Arroyave Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía número 98´501.705.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera personal, y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tantos los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza realizada por los demandantes. No habrá lugar a designar apoderado judicial a los accionantes, dado que la demanda

fue presentada por intermedio de profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería en este proveído en calidad de apoderado de los demandantes en amparo de pobreza, al tenor y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 151 a 156 del C.G.P.

Quinto. Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. **Fernando Alexis Posada Balvin**, identificado con T.P 209.114 del C.S. de la J., en calidad de apoderado en amparo de pobreza de los demandantes, al tenor de los artículos 151 a 156 del C.G.P., para todos los efectos legales pertinentes, y conforme a los poderes conferidos.

Sexto. Se **DECRETA** como **MEDIDA CAUTELAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el vehículo de placas **TKG-113** de presunta propiedad del codemandado señor **Miguel Ángel Betancur Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 71´334.021, conforme lo antes enunciado. Por lo tanto, al tenor de lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, oficiase por la secretaría del juzgado a la **Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia para que se registre la medida.**

Séptimo. Los demandantes no deberán prestar la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dado que mediante esta providencia se les reconoció amparo de pobreza.

Octavo. No se accede a la solicitud consistente en “...**DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS DEMANDADOS TIENEN EN SU PODER PARA QUE SEAN APORTADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** *Sírvase señor Juez pronunciarse frente a esta solicitud probatoria en el auto que admite la demanda especialmente sobre el anuncio sobre si el vehículo de placas **TKG113** tenía póliza de responsabilidad civil...*” (Negrillas del texto original y subrayas nuestras), dado que esta no es la oportunidad procesal para definir sobre medios de prueba del litigio; y sobre informaciones que las partes puedan necesitar frente a entidades publicas y privadas, o particulares, se le recuerda que pueden acudir al mecanismo del derecho de petición ante las mismas.

Noveno. No se acede a la solicitud de ordenar el emplazamiento del codemandado **Miguel Ángel Betancur Bedoya**, dado que dicha forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando, agotados todos los medios de intento de notificación, y búsquedas posibles, no ha sido posible la ubicación. Por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá previamente aportar evidencia de la búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica de la sociedad demandada, máxime que conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información de medios digitales de comunicación de la sociedad demandada que se registre en páginas web, bases de datos de entidades comerciales o financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación de la misma haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S; o en su defecto, podrá presentar al despacho, las solicitudes que considere necesarias para esos fines.

Décimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
17/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **181**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO